Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil, que modifica el convenio sobre transporte aéreo de 1947. (boletín Nº 3387-10)

"Honorable Cámara de diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil, adoptado por Cambio de Notas de fechas 5 de octubre y 3 de diciembre de 1998, por el cual se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo, suscrito del 4 de julio de 1947.

I. ANTECEDENTES.

Las modificaciones materia del presente acuerdo fueron acordadas en la XIII Reunión de Consulta Aeronáutica de las autoridades respectivas de Chile y Brasil, realizada en Río de Janeiro los días 2 y 3 de julio de 1996, la que fue convocada en conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Convenio de Transporte Aéreo de 1947.

II. CONTENIDO DE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO DE 1947.

Dichas reformas consisten en agregar, a continuación del artículo II, un nuevo artículo II bis y un nuevo párrafo 2. al artículo IV del mencionado Convenio.
1. Derechos de tráfico.
Con el objeto de precisar los derechos de tráfico que cada Parte Contratante concede a las empresas aéreas de la otra Parte para operar los servicios convenidos (1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª libertades del aire), se incorpora un artículo II bis nuevo.
En efecto, las referidas libertades son los denominados "derechos de tránsito", que comprenden:
a. El derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante, sin aterrizar en él;
b. El derecho de aterrizar en el referido territorio para fines no comerciales, vale decir, hacer una escala técnica para reabastecerse de combustible u otra finalidad, sin dejar ni tomar pasajeros, equipaje carga o correspondencia;
c. El derecho de embarcar y desembarcar en el referido territorio, en los puntos de las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, separadamente o en combinación, originados en o destinados a puntos en el territorio de la otra Parte Contratante. Ello significa poder efectuar tráfico aéreo entre los territorios de ambas Partes Contratantes;
d. El derecho de embarcar y desembarcar en los territorios de terceros países, en los puntos de las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, separadamente o en combinación, originadas en o destinados a puntos en el territorio de la otra Parte Contratante.
Lo anterior implica que las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes pueden efectuar tráfico entre el territorio de la otra Parte Contratante y un tercer país; y
e. El derecho de embarcar y desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, separadamente o en combinación, originados en o destinados a puntos en el territorio de terceros países, a través de su territorio.
Esta sexta libertad del aire es, a su vez, una variante de la quinta, con la característica de que se trata de pasajeros, equipaje, carga y correspondencia tomados o dejados en el territorio de la otra Parte, para llevarlos a terceros países, pero pasando por su propio territorio. Esta libertad permite a una Parte Contratante distribuir el tráfico como lo estime conveniente, desde su territorio a terceros países, usando sus derechos de tráfico con dichos terceros países.
Además, se consagra en el párrafo 3. del artículo II bis, la norma de reserva del cabotaje en el territorio de cada Parte Contratante.
2. Certificados de navegabilidad y de competencia y licencias expedidas y validadas por una de las Partes Contratantes.
Esta reforma tiene por objeto que los certificados de navegabilidad y de competencia y licencias expedidas y validadas por una de las Partes Contratantes, sean igualmente reconocidos para los efectos de operaciones de los servicios que resultaren de un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, celebrados entre empresas de ambas Partes Contratantes, para permitir que tripulaciones chilenas operen aeronaves brasileñas o tripulaciones brasileñas operen aeronaves chilenas.
La necesidad de complementar el referido artículo IV se efectúa con el fin de adecuarse a las actuales modalidades de operación de aeronaves, en que el arrendamiento, el fletamento y las operaciones conjuntas (bloqueo de espacio, código compartido, etc.) constituyen la forma más corriente de su explotación, haciendo necesario un reconocimiento de estos certificados y licencias a las tripulaciones de las empresas de ambas Partes Contratantes.
En mérito de lo precedentemente expuesto, y teniendo presente que era necesario ajustar un Convenio de más de cincuenta años de existencia en materia de derechos de tráfico de las empresas de cada Parte y de reconocimiento extensivo de certificados de las aeronaves y licencias del personal aeronáutico, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil, adoptado por Cambio de Notas de fechas 5 de octubre y 3 de diciembre de 1998, por el cual se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo, suscrito el 4 de julio de 1947.".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA, Ministra de Relaciones Exteriores; JAVIER ETCHEBERRY CELHAY, ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones".

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

I-705/99

DTCS/DAI/DAM-I/02/ETRA-BRAS-CHIL

Brasilia, a 5 de octubre de 1998

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a la XIII Reunión de Consulta Aeronáutica entre las autoridades de la República Federativa de Brasil y de la República de Chile, celebrada en Río de Janeiro, durante los días 2 y 3 de julio de 1996, oportunidad en la cual se acordó agregar, a continuación del Artículo II, un nuevo artículo II bis y un párrafo 2º al Artículo IV del Convenio sobre Transporte Aéreo entre Brasil y Chile, concluido el 4 de julio de 1947.
2. El Gobierno brasileño propone que se introduzca al referido Convenio, un Artículo II bis y se agregue un párrafo 2 al Artículo IV, pasando el párrafo no modificado de dicho Artículo a tener el Nº 1, en los siguientes términos:

"Artículo II bis

1. Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los derechos que se especifican a continuación en este Convenio, con la finalidad de operar servicios aéreos internacionales en la ruta especificada. Mientras esté operando un servicio acordado en una ruta especificada, la empresa que sea designada de cada Parte Contratante gozará;
a) del derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante;
b) del derecho de aterrizar en el referido territorio, para fines no comerciales;
c) del derecho de embarcar y desembarcar en el referido territorio, en los puntos de las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, separadamente o en combinación, originados en o destinados a puntos en el territorio de la otra Parte Contratante;
d) del derecho de embarcar y desembarcar en los territorios de terceros países, en los puntos de las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, separadamente o en combinación, originados en o destinados a puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, en conformidad con las disposiciones contenidas en el Anexo.
2. Las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante gozarán del derecho de embarcar y desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, separadamente o en combinación, originados en o destinados a puntos en el territorio de terceros países, a través de su territorio.
3. Ninguna disposición del párrafo 1º de este Artículo será considerada como concesión a una empresa aérea designada de una Parte Contratante del derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipajes, carga y correspondencia, transportados mediante pago o retribución y destinados a otro punto en el territorio de aquella Parte Contratante".

Artículo IV

2. Tales certificados y licencias también serán reconocidos, en la forma señalada en el párrafo anterior, para los efectos de operaciones de los servicios que resultaren de un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves; celebrados entre empresas aéreas de ambas Partes Contratantes, para permitir que tripulaciones chilenas operen aeronaves brasileñas y viceversa".
3. En caso de que el Gobierno de la República de Chile manifestare su conformidad con la propuesta de enmienda anterior, esta Nota, junto con la Nota de respuesta en la cual vuestra Excelencia manifieste dicha conformidad, constituirán una enmienda al Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Gobierno de la República de Chile, celebrado el día 4 de julio de 1947, y que entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen recíprocamente, por la vía diplomática, la conclusión de los procedimientos jurídicos necesarios para estos efectos.
4. Aprovecho esta oportunidad para renovar a vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración".
(Firme ilegible).
Luis Felipe Lampreia
ministro de Relaciones Exteriores
Al Excelentísimo señor
Juan Martabit Scaff,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile.
Santiago, Chile, a 26 de abril de 2002.

(Fdo.): ÁLVARO CASTELLÓN COVARRUBIAS, Subdirector de Asuntos Administrativos".

"Brasilia, 3 de diciembre de 1998.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de vuestra Excelencia fechada el día 5 de octubre de 1998, que dice lo siguiente:
Señor Embajador:
Tengo el honor de referirme a la XIII Reunión de Consulta Aeronáutica entre las autoridades de la República Federativa del Brasil y de la República de Chile, celebrada en Río de Janeiro, durante los días 2 y 3 de julio de 1996, oportunidad en la cual se acordó agregar, a continuación del Artículo II, un nuevo Artículo II bis y un párrafo 2º al Artículo IV del Convenio sobre Transporte Aéreo entre Brasil y Chile, concluido el 4 de julio de 1947.
2. El Gobierno brasileño propone que se introduzca al referido Convenio, un Artículo II bis y se agregue un párrafo 2, al Artículo IV, pasando el párrafo no modificado de dicho Artículo a tener el Nº 1, en los siguientes términos:

“Artículo II bis

1. Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los derechos que se especifican a continuación en este Convenio, con la finalidad de operar servicios aéreos internacionales en la ruta especificada. Mientras esté operando un servicio acordado en una ruta especificada, la empresa aérea asignada de cada Parte Contratante gozará:
a) del derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante;
b) del derecho de aterrizar en el referido territorio, para fines no comerciales;
c) del derecho de embarcar y desembarcar en el referido territorio, en los puntos de las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, separadamente o en combinación, originados en o destinados a puntos en el territorio de la otra Parte Contratante;
d) del derecho de embarcar y desembarcar en los territorios de terceros países, en los puntos de las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, separadamente o en combinación, originados en o destinados a puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, en conformidad con las disposiciones contenidas en el Anexo.
2. Las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante gozarán del derecho de embarcar y desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, separadamente o en combinación, originados en o destinados a puntos en el territorio de terceros países, a través de su territorio.
3. Ninguna disposición del párrafo 1º de este artículo será considerada como concesión a una empresa aérea designada de una Parte Contratante del derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipajes, carga y correspondencia, transportados mediante pago o retribución y destinados a otro punto en el territorio de aquella Parte Contratante”.

Artículo IV

2. Tales certificados y licencias también serán reconocidos, en la forma señalada en el párrafo anterior, para los efectos de operaciones de los servicios que resultaren en un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, para permitir que tripulaciones chilenas operen aeronaves brasileñas y viceversa”.
3. En caso de que el Gobierno de la República de Chile manifestare su conformidad con la propuesta de enmienda anterior, esta Nota, junto con la Nota de respuesta en la cual vuestra Excelencia manifieste dicha conformidad, constituirán una enmienda al Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República de Chile, celebrado el día 4 de julio de 1947, y que entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen recíprocamente, por la vía diplomática, la conclusión de los procedimientos jurídicos necesarios para estos efectos.
4. Aprovecho esta oportunidad para renovar a vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración”.
Además, tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República de Chile, el acuerdo antes transcrito y convenir que la Nota de vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen recíprocamente, por la vía diplomática, la conclusión de los procedimientos jurídicos necesarios para estos efectos.
Aprovecho la oportunidad para renovar a vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): JUAN MARTABIT SCAFF, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile.

Conforme con su original.

(Fdo.): MAXIMIANO FERNÁNDEZ AMUNÁTEGUI, Secretario de Relaciones Exteriores.
AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR
LUIZ FELIPE LAMPREIA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL”.